

Poder Judicial San Luis

AUTO INTERLOCUTORIO N° 71-STJSL-SA-2014.-

Autos: “OFICINA DE RECURSOS HUMANOS REMITE EXPTE. N° 506-S-2014 SABETI, CARINA- INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR DIAS DE CULTO OTORGADOS” Expte. N° 46-O-2014

San Luis, tres de Junio de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: “OFICINA DE RECURSOS HUMANOS REMITE EXPTE. N° 506-S-2014 SABETI, CARINA- INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR DIAS DE CULTO OTORGADOS” Expte. N° 46-O-2014, para resolver la apelación subsidiaria de fs. 1 y vta.

Y CONSIDERANDO: 1) Que se presentan los Secretarios General y Gremial del SIJUPU, y plantean recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos que obra a fs. 6, por la que se hace saber a la Lic. Carina Sabeti que el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido respecto al tema que motiva su presentación en autos “Inayati Gloria. Expte. 14-I-2010- Dirección de Personal”, en los que determinó como viable el goce de un (1) día de los solicitados.-

Señalan que la Lic. Sabeti con fecha 14/02/2014 solicitó se le conceda el beneficio de ausentarse de su lugar de trabajo (con goce de haberes y sin descuento de presentismo) los días correspondientes a sus feriados religiosos, que individualiza en la presentación y que fundó el pedido en la libertad de pensamiento religioso y de culto prevista en la Ley N° I-0002-2004 (5548), acompañando documental en aval de su petición.-

2) Que a fs. 7, mediante resolución N° 55-RH-2014, no se hace lugar al recurso, concediéndose la apelación subsidiaria.-

Poder Judicial San Luis

3) Que venidos los autos a este Superior Tribunal, se llaman autos a resolver, por lo que corresponde pronunciarse sobre el recurso interpuesto en subsidio.-

Sobre el punto, cabe reiterar lo ya resuelto por este Tribunal en autos: **“INAYATI GLORIA- SI SOL. SE CONCEDAN DIAS DE CELEBRACIÓN DE SU CULTO- EXPTE. 14-I-2012- RECURSOS HUMANOS.”**, en los que se dijo: *“Que es importante destacar que este Superior Tribunal coincide plenamente con los principios consagrados por la Constitución Nacional y Provincial y leyes pertinentes de libertad de pensamiento, religiosa y de culto, tanto es así que a los fines de acceder a cargos judiciales solo prima el requisito de idoneidad que exige el Art. 16 de la Constitución Nacional y el Art. 23 de la Constitución Provincial.-*

Que tampoco se impide el ejercicio de culto que cada uno profese como así tampoco el poder conmemorar sus festividades religiosas o celebrar sus ritos, evitando todo tipo de discriminación política, racial, religiosa o de cualquier naturaleza.-

Que lo expresado no implica que el Poder Judicial legisle sobre feriados o días no laborables contemplados en las normas nacionales o provinciales. Por la generalidad de su aplicación y los intereses que se afectan, es atribución del Congreso Nacional la declaración a nivel nacional de días feriados y no laborables. El órgano de aplicación en todo lo relativo a los feriados nacionales es la Dirección de Asuntos Políticos y Reforma Política, dependiente de la Secretaría de Asuntos Políticos del Ministerio del Interior. Cada año la Dirección pone e conocimiento el calendario de feriados y días no laborables, publicando la información en la página web del Ministerio del Interior. En lo que respecta a los feriados de carácter religioso y a los fines de determinar con que día del calendario coinciden periódicamente la Dirección pide informacional a las confesiones de que se trate.-

Poder Judicial San Luis

Dado que las normas nacionales de aplicación en la materia no prevén días no laborables para la fe Bahai, no corresponde conceder las mismas.”.-

Por lo expuesto, y precedente citado,

SE RESUELVE: Rechazar la apelación interpuesta en subsidio.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. –

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URIA, LILIA ANA NOVILLO, FLORENCIO DAMIAN RUBIO y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ, no siendo necesaria la firma manuscrita, Acuerdo 224/2014.-